



FISCALIA DE ESTADO
PROVINCIA DEL CHACO
H. Ingoyen N° 236 - Te.: 4452640

"2024 - Año del 30° Aniversario de la Reforma de la Constitución Nacional y Provincial"

RESISTENCIA,
DICTAMEN N°

15 MAR 2024
055

Ref.:E26-2023-2137-Ae S/ Decreto 2024-103-APP-CHACO - Deja sin efecto los Decretos N° 3693/23 y 3642/23 en los términos del Artículo 124 de la Ley N° 179-A.

//- CALIA DE ESTADO

A la
TESORERIA GENERAL DE LA PROVINCIA

Se remite la actuación de referencia con siete (7) e-partes, para conocimiento de este organismo y efectos que estime corresponder.

ANTECEDENTES:

A e-parte 6, obra Decreto N° 103/2024 por el cual el Sr. Gobernador de la Provincia del Chaco deja sin efecto los Decretos N° 3693/23 y 3642/23, en los términos del Artículo 124 de la Ley N° 179-A Código de Procedimientos Administrativos, por los motivos expuestos en los considerandos del mencionado instrumento legal.

ANALISIS DEL DECRETO N° 103/2024:

Que conforme lo expresado en el Considerando del Decreto antes citado, la Comisión Revisora creada por Decreto N° 13/23 procedió al análisis de los Decretos N° 3693/2023 y 3642/2023, emitiendo Dictamen N° 7/24 en el cual concluye que es procedente su revocación en sede administrativa en un todo de acuerdo con el Artículo 124 de la Ley N° 179-A del Código de Procedimientos administrativos.

Que surge de los fundamentos fácticos y jurídicos vertidos en el Decreto N° 103/2024 que por los Decretos N° 3693/2023 y 3642/2023 se estableció la transferencia y la designación de los agentes Marisa Estigarribia y Joel Jorge Nicolás Fernández, respectivamente, que en ambos casos no se dio intervención de la Dirección General de Recursos Humanos, ni a la Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria; requisito esencial para el procedimiento y prosecución de las actuaciones que propicien transferencias y nombramientos del Personal de Planta Permanente de la Administración Pública Provincial.

Que en lo atinente a la designación de la agente Marisa Estigarribia, DNI N° 23.607.398, tramitada en actuación N° E2- 2023-25773-Ae y materializada a través del Decreto N° 3693/2023, no cuenta con el aval pertinente de la máxima autoridad jurisdiccional de la Tesorería General de la Provincia, como asimismo ciertos actos no han sido tramitados en días hábiles; por el contrario, el Tesorero General de la Provincia solicita en la mencionada actuación electrónica que se arbitren los mecanismos legales pertinentes para dejar sin efecto el instrumento legal de mención, fundando su petitorio en la violación a la ley y a la independencia funcional del organismo constitucional, resaltando la inexistencia de cargos vacantes y dejando constancia a través de la Resolución N° 536/23 que la persona identificada, en ningún momento ha prestado ni presta servicio en el organismo a su cargo.

Que en lo atinente al agente Joel Jorge Nicolás Fernández, DNI N° 38.963.346, cuya transferencia se propició a través del Decreto N° 3642/2023, surgen de los actuados E2-2023-25768-Ae la falta de las intervenciones técnicas necesarias, la inexistencia del aval de la máxima autoridad jurisdiccional, y en igual caso al de la agente Estigarribia, el Tesorero General de la Provincia es quien requiere el arbitrio de los medios estipulados en la normativa para privar al Decreto aludido de los efectos jurídicos que le son propios, fundamentando su accionar administrativo por la flagrante violación a la norma y a la independencia funcional del organismo en cuestión; dejando en claro nuevamente la inexistencia de cargos vacantes y asimismo detallando mediante Resolución N° 536/23 que el

agente Fernández en ningún momento ha prestado ni presta servicio en la Tesorería General de la Provincia.

Se hace mención a que en e-parte 2 de la actuación N° E2-2024-1159-Ae obra intervención de la Dirección Unidad de Recursos Humanos del Instituto del Deporte Chaqueño, organismo de origen de la agente, la cual informa que la mencionada agente Estigarribia no fue notificada del Decreto N° 3693/23 bien sea a través del Sistema de Gestión de Trámites, ni por correo electrónico, ni por formato papel, como tampoco por ningún otro medio; y que idéntica es la situación administrativa del agente Fernández, cuya Dirección Unidad de Recursos Humanos del Ministerio de Salud -Ministerio de origen del agente- detalla en e parte 2 de la actuación N° E2-2024-1160-Ae que no tuvo conocimiento del dictado del instrumento legal de su transferencia, ni procedió a la notificación del contenido del mismo al agente, de la transferencia supuesta.

Se sostiene que en ambos casos, la notificación del instrumento pertinente no ha sido operativa al no haberse formalizado los recaudos y procedimientos establecidos para tal finalidad en un todo de acuerdo con el Decreto N° 482/22, por tanto no es posible arribar a la conclusión que exista un principio de ejecución efectivo, al no prestar tareas ni funciones en el organismo de destino de los agentes; no percibiendo consecuentemente los haberes correspondientes como contraprestación a dichas tareas.

Que en virtud de lo hasta ahora explicitado, resulta evidente el grave vicio en los precedentes de hecho y de derecho, al no existir ni estar comprobados los antecedentes que sustentan la decisión y mucho menos la aplicación del derecho y la regulación concreta al respecto. Sumado entonces a la existencia de vicios graves, a la ausencia de notificación del acto y por sobre todo a la falta de firmeza y ejecución del acto administrativo dictado, lo que autoriza a su revocación en sede administrativa fundado en criterios de oportunidad, mérito y conveniencia, en un todo de acuerdo con el Artículo 124 de la Ley N° 179-A del Código de Procedimientos administrativos.

Que en este sentido, la norma constitucional es clara y expresa que la atribución de designación del personal es conforme a los lineamientos de las exigencias legales, lo que ciertamente no se ha respetado en este singular caso.

La Ley N° 292-A, en su Artículo 6° establece que "No se podrá designar, nombrar o contratar agentes sin que previamente existan vacantes y/o partidas presupuestarias disponibles según corresponda, para la cual previo al dictado del instrumento legal que correspondiera, intervendrán la Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria y la Dirección General del Personal de la Provincia" y en su Artículo 9° que "para cubrir cargos vacantes de nivel inicial de cada categoría correspondiente a los diferentes Ministerios u Organismos que integran la Administración Pública Provincial, se procederá a realizar un concurso abierto anual constituyéndose en este caso el tribunal examinador conforme lo determina la reglamentación pertinente".

Que en armonía a lo precedentemente expuesto, el acto dictado sin el cumplimiento de las exigencias constitucionales y legales, y además sin competencia alguna al efecto, no nace a la vida jurídica, por lo que no puede ejecutarse al carecer de eficacia; aún en el supuesto de que el administrado se hubiere notificado, de igual modo no nace a la vida jurídica, pues esa notificación es inválida y además prematura por no haberse dictado instrumento legal alguno por parte del órgano constitucional de control interno recepcionante, existiendo una manifiesta oposición a la decisión adoptada, conforme a la Resolución de la Tesorería General de la Provincia aludida. Que el acto dictado en las condiciones señaladas, no es susceptible de generar derecho subjetivo alguno (CSJN, Fallos 187:483; 655:191; 229:320; Ley de Contabilidad y Régimen de Contrataciones del Estado, Ed. Ciencias de la Administración, 1981, página 188).

Que la Ley N° 179-A establece en su Artículo 124 que la autoridad administrativa podrá, anular, revocar, modificar o sustituir de oficio sus propias resoluciones antes de su notificación a los interesados. La anulación será fundada en razones de legalidad, por vicios que afecten al acto administrativo, y la revocación, en circunstancias de oportunidad basadas en el interés público.

Que a ello hay que agregar que tratándose de un acto particular se requiere, como condición posterior a su eficacia, la notificación expresa al interesado, única forma en que aquel, hasta entonces reservado a la esfera de su emisor, pueda tener efectos a los cuales estaba destinado..." (CNCAF, Sala I, 08/03/88, Miri J.A 1990-I-611; Sala III, 15/5/89, Tula Gómez Mario Eduardo) Que entonces, dentro del sistema diseñado por el Código de

Procedimientos Administrativos, la eficacia de los actos de alcance particular queda supeditada a su notificación, en idéntico sentido a lo regulado en la Ley Nacional, habilitando al órgano administrativo a su revocación de oficio en sede administrativa en tanto no haya operado notificación alguna, tal cual el caso puesto a análisis; al respecto, la jurisprudencia determina que "... por lo tanto un acto favorable no notificado no otorga derecho alguno" (CNCAF, Sala III, 1/12/1992, Villa Alicia L.L, 1993-C-20).

Se advierte que no obran agregados a la presente actuación los antecedentes referidos al tema en cuestión, ni las actuaciones a las cuales se hace mención en el decreto en trato, ni el dictamen emitido por la Comisión Revisora.

CONCLUSION:

Por lo que, no obstante lo advertido ut-supra, se entiende atento a los fundamentos fácticos y jurídicos esbozados en el Decreto N° 103-2024, que se encuentran reunidos los presupuestos legales exigidos por el artículo 124 de la Ley 179-A, siendo una facultad de la máxima autoridad del Poder Ejecutivo el dictado del instrumento citado.

Oficie de atento dictamen.

ROBERTO ALEJANDRO HERLEIN
FISCAL DE ESTADO
DE LA PROVINCIA DEL CHACO
M.P. CHACO 4641 P0557 T021
M. FEDERAL T086 - P0793
DNI: 30.096.812